



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL DE FERNANDO CAJIAO DUSSAN CONTRA EL MUNICIPIO DE AMBALEMA RADICACIÓN 2017 - 00187

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinticinco (25) de julio de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 283 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: FERNANDO CAJIAO DUSSAN quien se encuentra debidamente identificado y quien presentó el medio de control a nombre propio;

Posteriormente el señor FERNANDO CAJIAO DUSSAN le confirió poder al Dr. IGNACIO RODRIGUEZ MORENO a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, folio 157.

Parte demandada:

Municipio de Ambalema: GUSTAVO ADOLFO RONDON RONDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.627 y Tarjeta profesional No. 125.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio de Ambalema en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercera vinculada: NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.631.196 y Tarjeta profesional No. 165.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la tercera vinculada, CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

El Despacho recuerda que el artículo 283 del CPACA indica que la audiencia inicial del medio de control de nulidad electoral tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas; sin embargo, por criterio de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, al no estar regulado las excepciones previas en el proceso electoral, debe acudir a las normas del proceso ordinario, esto es el numeral 6 del artículo 180 del CPACA en aplicación del principio de integración normativa.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado del Municipio de Ambalema propone las siguientes excepciones:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

1. Excepción de expedición del Decreto de nombramiento con total apego al ordenamiento legal.

La apoderada de la Tercera vinculada propone las siguientes excepciones:

1. Supremacía de la ley sobre Decretos reglamentarios primacía de la ley – imperio de la ley.
2. Inexistencia de causal para invocar la nulidad del acto acusado.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA establece que en audiencia inicial se resolverá las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, éstas serán resueltas al momento de proferir decisión de fondo. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos que nombran y posesionan a la psicóloga CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON por cuanto no cumple los requisitos señalados para el desempeño del cargo de Gerente grado 085 del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema – Tolima; que de proceder la nulidad de los anteriores actos administrativos ordenar que se nombre a un profesional que cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos para el cargo respectivo.

Como sustento fáctico a sus pretensiones indica la parte accionante que el 03 de mayo de 2017 el señor JUAN CARLOS CHAVARRO ROJAS en calidad de alcalde municipal de Ambalema emitió decreto de nombramiento como gerente Grado 85 a la psicóloga CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON, siendo posesionada el mismo día; que mediante petición solicitó al Alcalde Municipal copia del acto administrativo del nombramiento con su correspondiente acta de posesión, por lo que ante su incumplimiento presentó una acción de tutela, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese tenido respuesta alguna; y que a pesar de ello buscó la información conociendo que la señora CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON es psicóloga, profesión que pertenece al área del conocimiento de ciencias sociales y humanas, y no al área de las ciencias en la salud, conforme se determina en los Decretos 1785 de 2014 y 2484 de 2014.

Por su parte, la entidad territorial accionada por intermedio de su apoderado judicial afirma que el Hospital San Antonio de Ambalema es una empresa social de primer nivel y por encontrarse categorizado el municipio de Ambalema en sexta categoría, se requiere título profesional en el área de la salud, conforme lo normado en el Decreto 785 de 2005, y la Dra. CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON es una profesional de la salud conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1090 de 2006, donde se consideró al psicólogo como un profesional de la salud.

Y la apoderada de la tercera vinculada coincide en que la psicología es una profesión de las ciencias sociales pero privilegiadamente del área de la salud; igualmente indica que conforme lo establece la Ley 1164 de 2007 se consideran profesiones del área de la salud, aquellas que brindan atención integral en salud y aquellas que demuestren competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación; lo que obliga a los profesionales en psicología a estar inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus).

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones el litigio queda fijado en determinar "sí, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo de nombramiento de la señora CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON en el cargo de Gerente del Hospital San Antonio de Ambalema así como el acta



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de posesión en referido cargo en atención a que la profesional de la citada señora, sicóloga, no pertenece al área de las ciencias en la salud, conforme se determina en los Decretos 1785 de 2014 y 2484 de 2014, estando incurso en una inhabilidad para ocupar el referido cargo de Gerente.”

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-9 del expediente.

Se deniega la documental solicitada en el numeral 1 por innecesaria, en atención a que reposa en el expediente copia del Decreto de nombramiento de la señora CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON como Gerente del Hospital San Antonio de Ambalema con su respectiva acta de posesión.

Se deniega la documental solicitada en el numeral 2 por inconducente e ineficaz, en atención a que la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de la salud no determina si la profesión de sicología pertenece o no al área de la salud; también por innecesaria e impertinente, pues no es el medio probatorio idóneo para acreditar la fecha de inicio de actividades de la señora CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON como Gerente San Antonio de Ambalema, igualmente es un hecho posterior a la situación que se debe analizar.

Y por último, se recuerda al apoderado de la parte actora que la notificación de la demanda al delegado del Ministerio Público es obligatoria conforme lo ordena el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Parte demandada

MUNICIPIO DE AMBALEMA:

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 180-187 del expediente; así mismo serán apreciados los documentos aportados por el alcalde municipal de Ambalema mediante oficio D.A. No. 702 del 14 de junio de 2017, vistos a folios 54 a 147.

No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERA VINCULADA

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 200-303 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y por remisión expresa del artículo 283 ibidem procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: El apoderado de la parte accionante presenta sus alegatos de conclusión, los cuales quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: El apoderado de la entidad territorial manifiesta que se ratifica en todos los argumentos señalados en la contestación.

Tercera vinculada: Manifiesta la abogada que se ratifica en los argumentos expresados en la contestación de la demanda.

Ministerio Público: Los argumentos señalados quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 283 del CPACA procede a dictar sentencia, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que la Ley 909 de 2004 reguló el sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública; y en su artículo 53 confirió facultades extraordinarias conforme el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, al Presidente de la República para expedir normas de fuerza de ley que contengan el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial regidas por dicha ley, y es así que se expidió el Decreto 785 de 2005.

El artículo 22 del referido Decreto 785 señaló los requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, e indicó que para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

" 22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicione:

22.3.1 Para la categoría especial y primera se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud, y experiencia profesional de dos (2) años en el sector salud.

22.3.2 Para la categoría segunda se exigirá como requisitos, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud, y experiencia profesional de un (1) año en el sector salud.

22.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud. ..." Negrillas del Despacho.

Ahora, en cuanto a la categorización de departamento, distritos y municipios, la Ley 617 de 2000 en su artículo 2 indicó que el artículo 6 de la Ley 136 de 1994 quedaría así:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Artículo 6º. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales. (...)

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales." Negrillas del Despacho.

En razón a ello y conforme lo certificado por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURIA GENERAL DE LA NACION mediante Resolución No. 679 del 28 noviembre de 2016 con la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 para la vigencia 2017, indica que el Municipio de Ambalema – Tolima se encuentra en categoría sexta.

En ese orden de ideas, los requisitos para ser *Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado* en el municipio de Ambalema, son los señalados en el 22.3.3 del artículo 22 del referido Decreto 785, esto es, **titulo profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud.**

Ahora bien, en cuanto a la disciplina académica en el área de la salud, el Decreto 2484 de 2014 en su artículo 5 indica:

Artículo 5º. Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), tal como se señala a continuación:

CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Información que guarda total correspondencia con el Decreto 1083 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, con el cual se compila y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector público a efectos de contar con un instrumento jurídico único para el mismo, donde se evidencia en el artículo 2.2.2.4.9 que para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, en igual sentido a la relación antes señalada.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 estableció que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado a nivel territorial serían nombrados por el Jefe de la respectiva entidad territorial, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública y solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Es así, que el Alcalde del Municipio de Ambalema – Tolima en cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley 1797 de 2016, Decreto 785 de 2005 compilado en el Decreto 1083 de 2015, mediante Decreto No. 042 del 03 de mayo de 2017 designó a la Dra. CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema, quien tomó posesión el mismo día, conforme se evidencia a folios 145 a 147 del expediente.

Ahora bien, de lo expresado por el actor en el escrito de demanda se evidencia que el inconformismo de éste radica en la calidad profesional de la Dra. CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON al considerar que la profesión de psicóloga no hace parte del **área de la salud**, sino por el contrario al área de las Ciencias Sociales y Humanas, conforme la normatividad acabada de señalar, argumentando que se encuentra incurso en inhabilidad para ejercer el cargo de Gerente, por lo que el Despacho infiere que tal situación se encaja dentro de la causal 5 del artículo 275 del CPACA que señala:

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

En tal sentido es procedente determinar si la profesión de psicología hace parte o no del área de la salud, para lo cual es preciso indicar que la Ley 1090 de 2006, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, en su artículo 1 señala:

Artículo 1º. Definición. *La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad¹, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.*

¹ Subrayado inexecutable sentencia C-832/07



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parágrafo. *Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud.* Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta el alcance del concepto o definición del psicólogo el Despacho entiende que la Ley 1090 de 2006 no está reclasificando el área a la cual pertenece la profesión de psicología, ni mucho menos lo está desconociendo, por el contrario en razón al enfoque participativo que tiene en aspectos de la salud, en lo psicológico y en los factores sociales, consideró que tiene un lugar especial en el área de la salud, y es por ello que indicó que el psicólogo pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, sin que con ello se salga del área de las ciencias sociales y humana, luego es dable entender que por lo especial que es, pertenece a las dos áreas.

Y es tan especial, que la H. Corte Constitucional ha manifestado que la psicológica encuentra un enfoque hacia la salud mental, reconocida ésta en la actualidad como una necesidad prioritaria teniendo en cuenta su afectación a gran escala en la población mundial, y que en tal sentido el derecho fundamental a la salud debe interpretarse en un sentido amplio e integral, **en tanto comprende afecciones físicas, psíquicas, emocionales y sociales**, pues todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano.

Por lo anterior, la H. Corte Constitucional ha señalado que *"la salud constitucionalmente no hace referencia únicamente a la integridad física sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico, mental y psicosomático de la persona"*.

A más de ello, es necesario recordar que no fue cualquier disposición normativa la que le confirió tal categoría a los psicólogos, pues se trata de una LEY, expedida por el Congreso de la República en ejercicio de las facultades propias que le otorga la Constitución Política en su artículo 150, por lo que se trata de una disposición de carácter superior, y por consiguiente de forzoso cumplimiento, luego no puede pensarse que solo se debe dar aplicación, de forma taxativa y exclusiva al contenido del Decreto - Ley 785 de 2005.

Por otra parte, mirese bien que el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la Resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016, por medio de la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado, y en el acto administrativo de nombramiento de la Dra. CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON se indica que la administración municipal adelantó el procedimiento de evaluación y verificación de competencias, evidenciando el Despacho que la referida profesional tiene especialización en Gerencia del Talento Humano y Desarrollo Organizacional, aspectos que guardan total correspondencia con las competencias señaladas en el artículo 2 de la mentada resolución, esto es, compromisos organizacionales, relaciones profesionales cordiales, armónicas y respetuosas, entre otras.

Por último, también encuentra el Despacho que ante la situación de si el psicólogo pertenece o no al área de la Salud, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha emitido un sin número de conceptos donde indica que conforme lo expresado en la Ley 1090 de 2006, los psicólogos también pertenecen al área de la salud y por consiguiente pueden ejercer el cargo de gerente o director de una empresa social del estado.

En razón a todo lo acabado de señalar, considera el Despacho que no existe inhabilidad por parte de la psicóloga CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON para ejercer el cargo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema, pues como ya quedó dicho, tal profesión de manera privilegiada pertenece al área de la salud, aunado a las calidades profesionales y amplia experiencia que tiene la citada doctora tanto en el sector público como privado, pues se encuentra debidamente acreditado que tiene más de seis (06) años de experiencia en entidades como Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Hospital Santa Ana de Falan, Hogar Infantil San Pedro Claver, Hospital Especializado La Granja Integral E.S.E., entre otras, razones suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

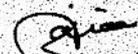
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar.

De conformidad con el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 las partes cuentan con el término de cinco (05) días siguientes a esta audiencia para interponer y sustentar los recursos que considere pertinentes.

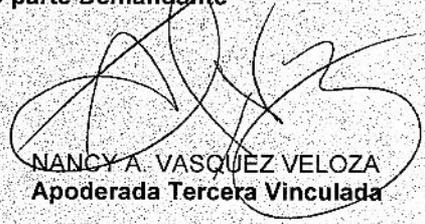
Se termina la audiencia siendo las 03:36 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

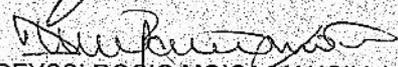

FERNANDO CANAO DUSSAN
Accionante


IGNACIO RODRIGUEZ MORENO
Apoderado parte Demandante


GUSTAVO ADOLFO RONDON RONDON
Apoderado Municipio de Ambalema


NANCY A. VASQUEZ VELOZA
Apoderada Tercera Vinculada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria